

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE. -----

Visto el acuse de recibo del recurso de revisión, así como de la solicitud de acceso a la información, la respuesta al revisionista de su solicitud de acceso a la información pública; documentales que constituyen las pruebas aportadas por la parte recurrente y las actuaciones del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, visto también el estado procesal, en especial el proveído de fecha veinte de los corrientes y el memorándum IVAI-MEMO/AJJM/32/23/02/2012, con apoyo en el artículo 62, segundo párrafo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena en el sumario de que se actualiza una causal de improcedencia que se desprende del contenido del escrito inicial del recurso de revisión consistente en que el recurso de mérito no se manifestaron agravios tal y como lo ordena el artículo 64.1, fracción V de la Ley 848, a pesar de que el recurrente manifestó haberlos presentado por oficio a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, lo que se verificó en el Libro de Registro de la citada Oficialía de Partes, advirtiéndose que la afirmación anterior es inexacta, ya que no se encontró la promoción de referencia; sin que se haya considerado necesario llevar a cabo las actuaciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 67 de la Ley 848, atendiendo a la manifestación de revisionista de haber presentado sus agravios por medio de la Oficialía de Partes; por lo que en el presente caso se actualiza lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 848; en consecuencia se debe desechar por notoriamente improcedente, cuya improcedencia se desprende del contenido del escrito inicial del recurso de revisión, al no existir agravios sobre los cuales se practique el estudio a que se refiere el artículo 79 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, que dispone que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los

agravios hechos valer por el recurrente, siendo que en el caso en estudio no existen agravios, en estas condiciones, es claro que el ocurso presentado **vía sistema INFOMEX-Veracruz**, el pasado **seis de febrero de dos mil doce** por -----, en contra del sujeto obligado, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, no constituye propiamente un recurso de revisión al faltarle un requisito de procedencia como lo es la expresión de agravios, demostrando una falta clara de interés del revisionista respecto de la prosecución del presente medio de impugnación al señalar que expresó agravios por escrito a través de la Oficialía de Partes, cuando en la realidad tal exposición es inexistente, siendo referente teórico la jurisprudencia bajo el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO.**", localizable en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 72, Diciembre de 1993, Página: 38, Tesis: 3a./J. 28/93, Jurisprudencia Materia(s): Común, que a la letra dice: *"Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente, no puede juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados sin la existencia de conceptos de violación, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación al artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debiéndose sobreseer en el juicio y no negar el amparo."*; por lo que este Cuerpo Colegiado **RESUELVE:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 71.1, fracción V, en concordancia con el diverso 64.1, fracción V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser la expresión de agravios un requisito de forma que determina la procedencia del recurso, al ser sobre dichos agravios sobre los que se debe pronunciar la resolución; así como de conformidad con los diversos artículos 24, fracciones III y IV, 33, fracciones I y IV, y 41, párrafo primero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión promovido por -----
-----, en contra del sujeto obligado, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, cuya improcedencia se desprende, como ya se dijo del contenido del escrito inicial del recurso de revisión, dejándose a salvo los derechos del recurrente para que, si así lo estima conveniente, presente una nueva solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado. De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber al recurrente que la presente resolución puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifiesten si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el

entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión vigentes. En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma. En consecuencia de lo anterior, archívese el presente asunto como total y plenamente concluido. **NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE, Y POR OFICIO AL SUJETO OBLIGADO.** Así lo proveyó y firma el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.-----

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos